

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Karina García Maturana C.C. 43.602.970
MENOR	Daniela Palacios García
DEMANDADO	Helmer Yadir Palacios Murillo C.C. 11.797.048
RADICADO	050013110010 2019 - 00834 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA N° 100 de 2022 V. sumario N° 8

Se recibió de la oficina judicial demanda presentada, a través de apoderado judicial idóneo, por la señora KARINA GARCÍA MATURANA, en calidad de representante legal de la menor DANIELA PALACIOS GARCÍA, y en el sentido de fijar cuota alimentaria a cargo de HELMER YADIR PALACIOS MURILLO luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia.

La parte demandada se notificó mediante aviso con el lleno de los requisitos legales para el efecto (visible en el archivo: *17ConstanciaEnvío-15feb2022*, del expediente virtual), pero dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni solicitó o aportó prueba alguna, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación, en especial la consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto(...)**”* (negrillas nuestras).

Así las cosas y en vista de lo establecido en el inciso final del artículo 390 ibídem, cuando indica: *“(...) el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el*

artículo 392, **si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.**”, concordado con lo descrito en el artículo 278: “(...) En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** (...)”; habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que de la prueba documental adjunta es posible tomar una decisión de fondo, no existen otras pruebas útiles al proceso pendientes por practicar, en vista que la parte demanda no contestó la demanda con los efectos antes descritos, mucho menos realizó solicitud de prueba alguna, no se consideran necesarias pruebas de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación.

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional.

La obligación alimentaria se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del menor (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. P. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

La doctrina y jurisprudencia caracterizan además la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3º) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Esta obligación es una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción, y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo.

“(...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (...). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. (...)” (Sentencia C-919 de 2002. Corte Constitucional).

En el presente asunto la relación filial entre el alimentante y el alimentario se encuentra debidamente acreditada con el Registro Civil de Nacimiento adjunto.

De la necesidad del alimentario:

Por ser un derecho fundamental de la adolescente DANIELA PALACIOS GARCÍA, y siendo un sujeto de especial protección, no puede predicarse que no requiera de la cuota alimentaria. Además, los padres son llamados a mejorar siempre las

condiciones, no solo económicas y sociales, también las afectivas, de sus hijos buscando la progresión continua de su bienestar (Art. 14 C.I. y la A.). Aunado a ello, la parte demandante relaciona y acredita con prueba documental los gastos de la menor, dentro de los cuales se encuentran los normales para una persona con condiciones médicas especiales, y que permiten su congrua subsistencia.

De la capacidad del Alimentante:

Se extrae del hecho OCTAVO de la demanda, presumido como cierto en razón a la falta de contestación, que el señor HELMER YADIR PALACIOS MURILLO cuenta con plena capacidad económica para suministrarle alimentos a su hija toda vez que actualmente se encuentra laborando al servicio de la Fiscalía General de la Nación. Por ello carece de utilidad el interrogatorio solicitado por la parte demandante con miras a establecer la capacidad para suministrar alimentos de la contraparte, pues no aportará más de lo que ya se tiene como probado. Ahora bien, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el límite legal a descontar del salario que perciba el obligado a suministrar alimentos en favor de las personas a quien se los debe; así: *“(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)”*. Por lo anterior, no se considera desproporcionado el porcentaje del salario que la parte demandante pretende que le sea fijado al demandado como cuota alimentaria, a más de que no se presentó oposición por parte de este último para que la cuota fijada correspondiera a un porcentaje menor, ni acreditó obligaciones alimentarias con otras personas a su cargo.

Con todo, estudiadas las pruebas en conjunto, valorando la conducta procesal de las partes y en vista de las presunciones antes descritas, se accederá a las pretensiones de la demanda fijando como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor HELMER YADIR PALACIOS MURILLO C.C. 11.797.048 y en favor de la adolescente DANIELA PALACIOS GARCÍA, representada legalmente por KARINA GARCÍA MATURANA C.C. 43.602.970, la suma en dinero equivalente al TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (37.5%) del salario mensual que aquel

4

devengue o llegare a devengar. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal. De igual forma, aportará el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las primas de servicios en los meses de junio y diciembre de cada año, y el CINCUENTA PORCIENTO (%50) de los gastos en educación y salud, previa presentación del recibo de pago por parte de la representante legal de la menor. Por último, entregará en beneficio de la menor los subsidios familiares que perciba por parte de las cajas de compensación. Las mencionadas sumas deberán ser consignadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en una cuenta bancaria a nombre de la demandante.

La cuota descrita ya comprende el vestuario y en general todo lo que requiere la menor para su desarrollo integral, conforme lo indica el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que no se disgregarán conceptos adicionales. Además, fijar aparte el vestuario en la suma de dinero pretendida haría que, eventualmente, se superara el límite legal antes referenciado en caso de que el demandado ingresara a un empleo con una remuneración igual al salario mínimo.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.M.L.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA definitiva a cargo del señor HELMER YADIR PALACIOS MURILLO C.C. 11.797.048 y en favor de la adolescente DANIELA PALACIOS GARCÍA, representada legalmente por KARINA GARCÍA MATURANA C.C. 43.602.970, la suma en dinero equivalente al TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (37.5%) del salario mensual que aquel devengue o llegare a devengar. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal. De igual forma, aportará el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las primas de servicios en los meses de junio y diciembre de cada año, y el

5

CINCUENTA PORCIENTO (%50) de los gastos en educación y salud, previa presentación del recibo de pago por parte de la representante legal de la menor. Por último, entregará en beneficio de la menor los subsidios familiares que perciba por parte de las cajas de compensación. Las mencionadas sumas deberán ser consignadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en una cuenta bancaria a nombre de la demandante.

SEGUNDO: Se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.L.M.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29584ff41a722ca5bc0cd661b54fbca31e4adc3df0af0071d7261c4dbdaecd7d**

Documento generado en 26/04/2022 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>